

Junta de Jefes de la Unidad Territorial en los casos de faltas graves y muy graves.

La sanción de despido se acordará en todo caso, por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, previa propuesta del Jefe de la Unidad Territorial.

Cuando lo exija la ejemplaridad o disciplina, el Jefe de la Unidad Territorial podrá ordenar el cese inmediato del trabajador, suspendiéndole de mepleo y retribuciones hasta que se resuelva lo procedente.

La valoración de las faltas y correspondientes sanciones impuestas, serán siempre revisables en la jurisdicción competente.

Art. 42. Las sanciones que se impongan se harán constar en la ficha de personal, pero las anotaciones quedarán canceladas siempre que los sancionados no incurran en nueva falta durante los periodos de cuatro años, dos años, un año y tres meses, según se trate de faltas muy graves, graves, menos graves y leves, respectivamente. Tales periodos podrán reducirse a la mitad cuando así lo aconseje la buena conducta posterior del interesado.

Art. 43. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las menos graves y graves, a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

#### CAPITULO IX

##### Reclamaciones

Art. 44. Las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio hayan de interponerse se formularán por escrito ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en el plazo de quince días a partir del hecho, de la notificación o de la publicación del acuerdo que las motive.

En este escrito se hará constar:

- Nombre, apellidos y domicilio del interesado.
- Hechos, razones y súplica en la que se concrete con toda claridad la petición o reclamación.
- Lugar, fecha y firma.
- Centro al que se dirige.

Art. 45. El escrito de reclamación, con los documentos pertinentes, se presentará en la Unidad Territorial u órgano a que esté afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido proponerse se elevará con su informe a la Dirección General en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de su presentación.

Art. 46. La Dirección General resolverá en el término de un mes, notificando el acuerdo directamente al interesado y a la Aduana correspondiente.

Art. 47. Contra las resoluciones que dicte la Dirección General, los interesados podrán recurrir en alzada en el plazo de quince días ante el Ministerio, cuya resolución agotará la vía administrativa.

#### CAPITULO X

Art. 48. *Comisión Paritaria.*—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por dos miembros de la Dirección y otros dos del Comité de representantes de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores. Dicha Comisión tendrá como misión la vigilancia de la aplicación y la interpretación del Convenio y la solución de los conflictos que se deriven del mismo.

La Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» y se reunirá con la frecuencia que requiera el debido cumplimiento de sus funciones.

Art. 49. *Aspectos sindicales.*—Los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se ajustarán a las disposiciones y garantías del Estatuto de los Trabajadores, con las especificaciones y ampliaciones que con carácter concreto se recogen en los artículos del presente Convenio.

Art. 50. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—Los Jefes de las Unidades Territoriales y cuantos ejerzan funciones de mando, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, deberán prestar especial atención a la seguridad e higiene en el trabajo y a la prevención de accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la actividad profesional.

A tal efecto, las Inspecciones Administrativas de Aduanas y Administraciones de Aduanas, solicitarán anualmente de la Seguridad Social del Estado, el reconocimiento médico de los trabajadores integrantes de la plantilla de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.

Los Administradores de Aduanas proveerán a los trabajadores que por su actividad lo necesiten de las prendas de vestuario y útiles de trabajo adecuados, así como les facilitarán cualquiera otros medios preventivos de protección personal, con cargo a los gastos de material consignados al efecto.

Art. 51. *Dietas y gastos de locomoción.*—Los trabajadores que en cumplimiento de orden expresa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, o para asistir a reuniones de sus Juntas, Comisiones u Organismos de la misma, tengan que desplazarse del lugar de su residencia habitual tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción y al percibo de una dieta de igual cuantía a la establecida para los demás trabajadores al servicio de la Administración Pública en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y disposiciones concordantes.

Por asistencia de los Vocales, representantes de los trabajadores a las reuniones percibirán, por sesión, una dieta que supondrá en su cuantía la mitad de la prevista en el apartado precedente, con independencia de las dietas y gastos de desplazamiento que hayan podido devengarse.

Los gastos de desplazamiento para el desempeño habitual de la función, se devengarán de acuerdo con el criterio por el que se retribuye por tales conceptos al resto de los funcionarios adscritos a la misma Unidad Territorial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con la legislación laboral vigente, por el presente Convenio se reconoce la antigüedad en su categoría a los actuales Capataces de las Aduanas de Algeciras, Gijón, Sevilla y Vigo, que fueron designados el día 16 de enero de 1981 a contar de la fecha de su primitivo nombramiento por los Administradores de las respectivas Aduanas.

El reconocimiento de quinuenios en la categoría de Capataz, para los anteriores, surtirá sus efectos desde el 1 de enero del presente año.

Segunda.—Los ocho Mozos Arrumbadores que, destinados en la Aduana de Port-Bou prestan sus servicios en la de La Junquera, sin que ello suponga traslado ni modificación de su residencia, percibirán en concepto de indemnización, por gastos de desplazamiento, una cantidad fija, que queda establecida en 4.500 pesetas mensuales para cada uno de los ocho Mozos expresados.

Tercera.—Ante la indeterminación que respecto de las cuantías de las prestaciones que, a partir de los diez años de carencia, han de ser satisfechas por la Seguridad Social, según se expresa en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1520/1978, sobre regulación del Régimen de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas se impone la mayor precisión al respecto, a la vista de la definición subrogatoria que la Administración del Estado asumió sobre derechos económicos y expectativas de igual naturaleza reconocidos en la primitiva legislación aplicable, ambas partes se comprometen a efectuar las obligadas gestiones cerca de las instancias responsables, todo ello como requisito indispensable y vinculante para el comportamiento a adoptar en las futuras negociaciones.

Cuarta.—La modificación de las funciones atribuidas en el artículo sexto del Convenio Colectivo de 16 de enero de 1981, para los Mozos Arrumbadores y Marchamadores, con la inclusión en el presente de sus actuaciones dentro de los Servicios Territoriales y en los Impuestos Especiales, implica, a todos los efectos, un incremento de productividad motivado por las nuevas prestaciones.

Quinta.—A fin de mantener el índice de empleo, el Ministerio de Hacienda suscribe el compromiso de cubrir mediante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a los puestos de trabajo vacante se produzca por causa de jubilación de los trabajadores, conforme a las necesidades de distribución del personal.

Sexta.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio queda derogado el Convenio Colectivo firmado en fecha 16 de enero de 1981.

#### ANEXO I

Durante la vigencia del presente Convenio—1 de enero de 1982 a 31 de diciembre de 1982—, las retribuciones correspondientes al personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales, por los conceptos que a continuación se indican, quedan establecidas como sigue:

##### Capataces (30).

Salario base: 50.877 pesetas/mes.

##### Mozos Arrumbadores (259).

Salario base: 41.581 pesetas/mes.

##### Marchamadores (10).

Salario base: 34.438 pesetas/mes.

Importe hora extraordinaria:

- Capataces, 742 pesetas.
- Mozos Arrumbadores, 589 pesetas.
- Marchamadores, 491 pesetas.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26509

ORDEN de 17 de agosto de 1982 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3437/1981, de 18 de diciembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3437/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1982), proroga hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo establecido en el

Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) que ampliaba la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias.

El artículo 5 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, establece los beneficios actualmente vigentes, que podrán concederse a las Empresas que se instalen en dicha zona.

El Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre) establece las subvenciones adicionales que se pueden conceder en razón de localización o actividad correspondiente a sectores determinados dentro de las zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 7 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo, se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que le complementen o sustituyan.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes.

Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la repetida Orden de 8 de mayo de 1976, actualmente vigentes.

El citado Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, establece en su artículo 7, párrafo 2.º, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

Finalmente, las solicitudes han sido tramitadas con arreglo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976 y examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 30 de julio de 1982, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas al amparo del Real Decreto 3437/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1982) sobre calificación de las islas Canarias como zona de preferente localización industrial, concediéndoles a dichas Empresas los beneficios correspondientes, al grupo en que han sido calificadas sus solicitudes según el citado anexo, de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, actualmente vigentes, y las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas antes citadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece el Real Decreto 2826/1979, de 17 de julio—aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio— la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de la Orden de 8 de mayo de 1976, se notificará a las Empresas beneficiarias a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Santa Cruz de Tenerife, la resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas,

así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

**Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes su instalación en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias**

Número de expediente: IC-167. Empresa: «Armaduras Metálicas de Tenerife, S. A.» (ARMETESA). Actividad: Fabricación de armaduras metálicas para viguetas. Domicilio: Término municipal de Rosario (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 23 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-168. Empresa: «Industrias Especiales y Agropecuarias, S. A.» (INESA). Actividad: Fabricación de productos de limpieza. Domicilio: Polígono industrial de Güímar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 30 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-169. Empresa: «Juan Frías Carreno». Actividad: Fabricación de materiales de construcción. Domicilio: Término municipal de Güímar (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 23 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-170. Empresa: «Ascano Química, Sociedad Anónima» (ASCANIO'S). Actividad: Envasado de fertilizantes y productos químicos. Domicilio: Polígono industrial de Güímar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 20 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-171. Empresa: «José Roberto Arango García». Actividad: Fabricación de pan. Domicilio: Término municipal de La Laguna (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 18 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-172. Empresa: «Secaderos Maderas de Canarias, S. L.» (a constituir). Actividad: Secado de madera y taller de carpintería mecánica. Domicilio: Polígono industrial de Güímar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 25 por 100 de subvención.

**26510**

*ORDEN de 2 de septiembre de 1982 sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano al conjunto residencial «El Roquedal» situado en Hoyo de Manzanares (Madrid).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Butano, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el conjunto urbano «El Roquedal» situado en el término municipal de Hoyo de Manzanares (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de tres depósitos enterrados de 18.600 litros de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución principal será de acero estirado sin soldadura, con diámetros de una y una y media pulgadas y tendrá una longitud total aproximada de 540 metros.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano a las 156 viviendas, distribuidas en 26 bloques, del citado conjunto urbano, para los servicios de calefacción, cocina y agua caliente sanitaria.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a un millón doscientas noventa mil sesenta y tres (1.290.063) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Empresa «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto residencial «El Roquedal» de Hoyo de Manzanares (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 25.801 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro